

Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
-CORPONOR-**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

8 7 0

06 DIC 2024

Radicación número: SAN-165 -2022
Investigado: SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones preliminares y la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

De conformidad con el artículo 12, 18, 24 y 36 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantan atendiendo oficio proveniente de la Policía ambiental y ecológica, de fecha 22 de septiembre de 2022 quien solicita acompañamiento para realizar diligencia relacionada con incautación de 1 mono aullador carayá negro, 2 loros frente amarilla (amazona oratrix) y 1 loro carisucio (Arantia sp) fauna silvestre ubicadas en una vivienda del barrio salado de la ciudad de Cúcuta, Rad. 202210150105192.

2. De las averiguaciones preliminares.

Se suscribió Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0116187 del 22 de septiembre del 2022, se realiza acta de inspección ocular y se eleva informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual se consigna lo siguiente:

(...) **ANTECEDENTES**

La Policía ambiental y ecológica solicita acompañamiento para realizar diligencia relacionado con incautación de 1 mono aullador carayá negro, 2 loros frente amarilla

anf

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

(amazona oratrix) y 1 loro carisucio (Arantiga sp) fauna silvestres ubicadas en una vivienda del barrio salado de la ciudad de Cúcuta

DESCRIPCION

En atención a la solicitud de acompañamiento realizada por la Policía Nacional, se realiza operativo el día 22 de septiembre de 2022 la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.

Se realiza recorrido a vivienda ubicada en BARRIO EL SALADO AV 7 #15-33 DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, donde se encontraban en cautiverio 1 mono aullador, 2 loros frente amarilla (amazona oratrix) y 1 loro carisucio (Arantiga sp) objeto del procedimiento.

Ubicado en las coordenadas X 7°56'1" Y-72°29'54"

En el lugar de los hechos se observa 3 Jaulas cada una con un loro y un mono aullador se encontraba encadenado a un tubo. En el lugar de los hechos el señor segundo ramón león Angulo CC 93436088 no cuenta con permiso de tenencia para esta fauna silvestre, por tanto, se procede a realizar la respectiva aprehensión.

En la inspección se observa 3 jaulas en cada una se encontraba un loro y el mono se encontraba encadenado a un tubo protegidas de las condiciones medioambientales (sol, lluvia). Las condiciones de tenencia se consideran inadecuadas dado que el tamaño de las jaulas limitaba la capacidad de desplazarse, evitaba comportamientos naturales de las especies como la socialización y la búsqueda autónoma de alimentos. Se observan buenas condiciones de higiene.

Las especies son trasladadas al Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPONOR de manera inmediata con el fin de realizar valoración inicial de los ejemplares y son dispuestos en zona de cuarentena para observación y promover comportamientos naturales en cada una de las especies incautadas que permitan determinar el destino final.

La tenencia ilegal de fauna silvestre trae consigo alteración en el equilibrio de la naturaleza, dado que las especies fuera de su hábitat natural no pueden realizar las funciones para las cuales han evolucionado... La fauna silvestre en su medio natural obtiene su alimento que cubre sus necesidades nutricionales al extraerlas de su medio se pueden presentar deficiencias nutricionales. A su vez se interrumpe el ciclo reproductivo, lo cual disminuye la población de especies ocasionando incluso la extinción de las mismas.

1. Loro Frente Amarilla (Amazona ochrocephala) 1 ave

Un loro bastante grande (de unos 36 cm de longitud), de color predominantemente verde, con un parche amarillo en la coronilla. Otros loros parecidos carecen de esta mancha amarilla, o, si la tienen, son más grandes o tienen las mejillas también amarillas.

ccu

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Estas especies requieren de su hábitat natural para su óptimo desarrollo, se encuentran generalmente por debajo de los 1500 msnm. Son comunes en zonas de bosque seco, y en áreas cultivadas o parcialmente deforestadas, con árboles remanentes; menos numerosos en dosel y bordes de selva húmeda. Su mayor amenaza es el contrabando de los pichones en la temporada de reproducción, en la que se sustraen las aves, destrozando el nido y, a veces, matando a los padres

2. Loro carisucio (Arantiga sp) 1 ave

Se le conoce como perico carisucio debido a que su cara y pecho es de color café. Sus ojos son amarillos y posee pico parduzco. Por encima es de color verde, partes bajas verde mucho más claro. En ocasiones presenta una coloración azulosa en coronilla. Es una especie que, aunque no se encuentra amenazada hace parte importante del ecosistema al ser aspersora de semillas las cuales sirven de alimento a otros animales,

3. Los monos aulladores, cotos, araguatos o carayás son un género de primates platirrininos, que vive en le zone tropical, desde el sur de México, hasta el noreste de Argentina. El género, es el único clasificado dentro de la subfamilia Alouattinae

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES			
ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4	La Tenencia de fauna silvestre tanto en cautiverio como para el transporte solicitan de un permiso ambiental; no se contaba con ningún documento que ampare su tenencia, incumpliendo la Resolución 2064 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015 capítulo 2 Fauna silvestre sección 1 y 4.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	Los beneficios ambientales que éstas especies prestan al ecosistema al que pertenece están distribuido en un área superior de una hectárea.
Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	5	Se estima un tiempo aproximado de cautiverio es menor a 1 año.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	El personal idóneo de la Corporación determinará si las especies se encuentran en condiciones de retomar a su medio natural, sin que sea necesario ningún proceso adicional para su liberación..
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión	1	La Corporación cuenta con un hogar de paso la cual tiene como función de brindar a animal los cuidados y alimentación adecuada para acelerar su proceso de recuperación y poderlo liberar a su hábitat normal.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES			
ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERACION	JUSTIFICACION
	ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)		

Importancia de la afectación: $I = (3 \times 1N) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
 $I = (3 \times 4) + (2 \times 4) + PE + RV + MC$
 $I = (12) + (8) + 3 + 1 + 1$
 $I = 25$ Rango (Moderado)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se debe iniciar proceso sancionatorio contra el señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO C.C. 93436088, por poseer 3 loros y 1 mono aullador sin tener el respectivo permiso de tenencia de fauna perteneciente a la fauna silvestre, violando las disposiciones de la norma Decreto Compilado 1076 de 2015.

Por cometer infracción a las Normas Ambientales Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993. Ley General del Medio Ambiente, Ley 133 de 2009 Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Artículo 338 de la ley 906 de 2004.(...)

2. DE LA IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental, al señor SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, con dirección para correspondencia en la avenida 7 No. 15 -33 barrio el Salado, del Municipio de Cúcuta, teléfono 3142980932.

3. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que, mediante Resolución No. 003 de fecha 18 de enero de 2023, se ordenó Aperturar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se impuso una medida Preventiva, y se formuló Pliego de Cargos, en contra del señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente.

El Acto Administrativo que establece la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental se notificó, personalmente el día 03 de mayo de 2023, al señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, previa citación para notificación personal.

over

08 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

4. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO CARGOS

Que por medio de Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2023, el jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, formulo pliego de cargos en contra del señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088; Formulándose el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Tenencia ilegal de fauna silvestre, 1 mono aullador, 2 loros frente amarilla (*amazona oratrix*) y 1 loro carisucio (*Arantiga sp*), sin contar con los permisos establecidos en la normatividad ambiental, hechos verificados mediante el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia del 22 de septiembre de 2022, incurriendo presuntamente en la violación de lo normado en el Decreto 1076 de 2015 capítulo 2 Fauna Silvestre sección 1 y 4.

1.1 DE LOS DESCARGOS

Que la referida Resolución fue notificada, personalmente el día 03 de mayo de 2023, al señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, previa citación para notificación personal.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone que "dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que, una vez se realiza verificación del sistema SIEP, no se evidencia la presentación de descargos o escrito alguno por parte del presunto infractor, en el expediente de la referencia. El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación.

1. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante acto de trámite de fecha 21 de septiembre de 2023, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia después del análisis realizado al procedimiento SAN 165-2022, resolvió: prescindir de la etapa probatoria por no encontrarse hechos discutibles que pudieran ser practicados con alguna prueba de oficio, en consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión.

El citado acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2023, al señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, previa citación para notificación personal.

2.1. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

dent

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó por medio de auto de fecha 26 de enero de 2022, correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que, se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Política de Colombia: Artículos 8,58,,79,80,y 95-8.

2.2. Ley 1333 del 2009: Artículos 5, 12, 18, 24, 36, 41, 47, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2.3. Decreto 2811 de 1.974: Artículos 2 y 8,

2.4. Decreto 1076 del 2015: capítulo 2, sección 1 y 4 artículo, 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3

2.5. Ley 99 de 1993.

ent

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)" ; procede la Corporación a Sancionar al señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.436.088, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la investigada, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició atendiendo oficio de la policía nacional.

3.1 DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado que al SEGUNDO RAMON LEON ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.436.088, por la tenencia ilegal de 1 mono aullador, 2 loros frente amarilla (amazona oratrix) y 1 loro carisucio (Arantiga sp), en cautiverio y condiciones inadecuadas. sin contar con la autorización o permiso de tenencia otorgado por la autoridad competente, conforme a la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 753 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconociendo y quebrantando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1. y el artículo 2 y 8 del decreto 2811 de 1974.

3.2. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

El señor SEGUNDO RAMON LEON ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.436.088, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

Constitución Política de Colombia: Artículos: 8,58,,79,80,y 95-8.

Artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

cert

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1 y 8, literal a

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Decreto 1076 del 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

3.3. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo"*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Que el señor, SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, con dirección para correspondencia en la avenida 7 No. 15 -33 barrio el Salado, del Municipio de Cúcuta, teléfono 3142980932, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal, tal y como lo establece la precitada norma, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario, que la conducta realizada por la investigado fue negligente e imprudente; De ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que la infractora actuó con culpa al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

3.4. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar al señor SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, con dirección para correspondencia en la avenida 7 No. 15 -33 barrio el Salado, del Municipio de Cúcuta, teléfono 3142980932.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
5. Demolición de obra a costa del infractor
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al presunto infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, artículo 31 de la ley 1333 del 2009. Asociado resulta importante traer a colación, lo establecido por la Honorable Corte Constitucional¹, frente a los tipos de sanciones ambientales en el procedimiento administrativo sancionatorio, así:

"Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 224, al decir de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad

¹ Sentencia C-703/10

ent

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Conforme a lo anterior, se procederá declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, con dirección para correspondencia en la avenida 7 No. 15 -33 barrio el Salado, del Municipio de Cúcuta, teléfono 3142980932 y en consecuencia se ordenara como sanción el Decomiso definitivo de 1 mono aullador, 2 loros frente amarilla (amazona oratrix) y 1 loro carisucio (Arantiga sp). en aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental **SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, con dirección para correspondencia en la avenida 7 No. 15 -33 barrio el Salado, del Municipio de Cúcuta, teléfono 3142980932, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** 1 mono aullador, 2 loros frente amarilla (amazona oratrix) y 1 loro carisucio (Arantiga sp). en aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor: **SEGUNDO RAMON LEAL ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93436088, con dirección para correspondencia en la avenida 7 No. 15 -33 barrio el Salado, del Municipio de Cúcuta, teléfono 3142980932, conforme a lo establecido en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, enviar copia a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Corporación, para que en atención a sus funciones procedan de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

cuad 17

65

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

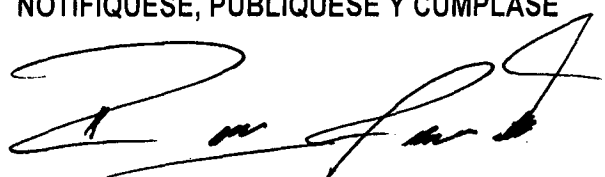
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, o en la ventanilla única https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor_/, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011.

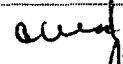
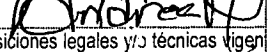
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Vo. Bo.	Miriam Quintero Delgado	Jefe Oficina de Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró:	Andrea Mendoza Bonilla	Abogada Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

ent

